

CAPÍTULO 8

Interpretación y proyección del poder judicial comunal aymara del Sur Andino

Abordamos el presente capítulo luego de comprobar la existencia de un conjunto de relaciones comunales vinculadas a la resolución de conflictos al interior de las comunidades en estudio, al exterior de las mismas, así como de su gremio, la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané. Estas relaciones instituidas con criterios propios, con racionalidad propia, con un orden propio han mostrado la existencia de un conjunto de sistemas de resolución de conflictos en las comunidades en estudio, aquí denominado poder judicial comunal.

Los hechos descritos en los capítulos precedentes muestran una estructura tan compleja que identifica unidades o elementos que van desde la familia aymara –incluida su parentela consanguínea y ritual– hasta el gremio de la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané –incluidos sus directivos, comisiones y asambleas de presidentes–, pasando por las diferentes comunidades de la microregión de Huancané, reconocidas o no, divididas en sectores o no. Sin embargo, a esta complejidad estructural se suma otra, tanto o más compleja, que consiste en la propia puesta en operación o funcionamiento de cada una de esas unidades o elementos. La familia se ve expresada como parte de un conflicto, como órgano de resolución, como instancia de procedimientos, decisión y ejecución. Igualmente la comunidad se ve identificada como parte de un tipo de conflicto, con órganos de resolución, con procedimientos, decisiones y formas de ejecución. Por último, la Liga Agraria aparece como instancia promotora del funcionamiento de los anteriores, pero también como instancia de resolución, con propios órganos, procedimientos, formas de decisión y acuerdos, frente a conflictos identificados principalmente como gremiales o “políticos”. Pero, aun más, toda esta complejidad de estructuras y funcionamientos se ve complementada con otro aspecto tanto o más complejo que los anteriores: la interrelación de estas unidades y su funcionamiento. En esta interrelación se puede hablar de conflictos interfamiliares, conflictos intercomunales,

conflictos transcomunales o gremiales, conflictos familiares-comunales, conflictos familiares-gremiales, conflictos comunales-gremiales y, sobre éstos, podemos interrelacionar órganos, procedimientos, acuerdos o decisiones, formas de ejecución y racionalidad en cada uno de ellos. En el conjunto de estas estructuras, funcionamientos e interrelaciones se ha identificado el concepto de poder judicial comunal.

En las páginas siguientes se intenta insistir en la sustentación del concepto o hecho denominado poder judicial comunal aymara. Dentro de este propósito se relacionará dicho concepto o hecho con el concepto de justicia; posteriormente se resaltarán algunas características que identifican este poder judicial comunal aymara y, por último, se formularán algunas ideas acerca de su desafío en los momentos actuales.

PODER JUDICIAL COMUNAL Y JUSTICIA

El tema “poder judicial comunal” está inmerso dentro de un tema mayor, más abstracto y general: el de la justicia. Para un debate sobre ambos conceptos es pertinente retomar la posición expuesta en páginas anteriores sobre el concepto de justicia.

Continuando con el diseño del marco teórico asumido para un trabajo anterior¹, se puede sostener que el concepto de justicia puede ser evaluado desde dos planos o niveles:

1. El plano de la valorización o abstracción de “lo justo”, referido al conjunto de relaciones *normales* que identifica a un determinado grupo social —en este caso, a cada una y al conjunto de comunidades de Huancané— en sus aspectos económicos, sociales y culturales.
2. El plano de la materialización o manifestación de “lo justo”, referido al conjunto de relaciones que surgen de sus *conflictos*, o más precisamente de las respuestas que dan frente a sus conflictos, en el mismo grupo social y en sus aspectos económicos, sociales y culturales.

En el primer plano se habla de “lo justo” o de la justicia en términos de legitimación en armonía dentro del grupo social, lo que significa la inexistencia de conflictos. Se trataría de un estado o situación de “normalidad”, en términos de Heller (1995, 270). Por ejemplo, entre los comuneros de Huancané, cuando el hermano o tío solicita a su similar o sobrino la prestación de su fuerza de trabajo para barbechar o levantar su cosecha, se entiende que dicho hermano o sobrino la prestará, dado que con posterioridad este hermano o sobrino requerirá el mismo apoyo u otro similar, estando entonces tal hermano o tío dispuesto y hasta “obligado” a apoyarlo frente a la misma necesidad (*ayni* en la fuerza de trabajo). En esta relación,

¹ Ver Peña(1991, 1998), donde se desarrolla esta referencia teórica.

ambas parejas, hermano y hermano o tío y sobrino, saben el valor y significado del acto de reciprocidad al que se están comprometiendo porque, a su vez, saben que sin necesidad de papel o algún acto formal es *normal* que una u otra parte lo cumpla. La misma normalidad se aprecia en la decisión de separación de los convivientes o esposos “pleitistas” irreconciliables. Después de varios intentos, no es posible la unión promovida por los padres y los padrinos (se ha llegado al extremo), no quedando sino separar a la pareja cuyos miembros volverán a la situación de solteros. Lo mismo se puede decir del cumplimiento de las faenas comunales: luego de acordarse en la asamblea respectiva la participación de cada comunero, éstos se sienten obligados a colaborar si desean usufructuar de los beneficios que brinde tal obra comunal (sembrío de andenes, tienda comunal, plantaciones de eucaliptos, etcétera).

En este plano hay una reacción natural o normal por parte de los comuneros frente a la acción de otro o de su colectivo. Es lo que se podría denominar el conjunto de reglas o normas que, más allá de estar escritas o no, regulan en sustancia sus diversas actividades económicas, sociales o culturales. Es donde se reproduce, sin mayores alteraciones, lo que el conjunto de comuneros o miembros del grupo social entienden por “lo bueno” o “lo justo”.

El otro plano consiste en apreciar “lo justo” a partir de la legitimación que surge del conflicto. Ahora no se está ante la situación normal, con cierta permanencia, que identifica al grupo social o a las comunidades de Huancané, sino que se está ante la acción o reacción no esperada por el otro comunero o la otra parte. Es una situación dinámica, desprendida de las actividades económicas, sociales o culturales, producto de cambios internos o influencias externas del grupo. A la vida normal en la comunidad, ciertamente apacible, se suman fragmentos de disputas, de conflictos o “pleitos”, como dirían los comuneros con los que se reafirmará esa vida normal, avanzando en la afirmación de nuevos valores o actitudes. Así, por ejemplo, en el conflicto de linderos, los comuneros vecinos –que pueden ser dos hermanos– buscarán reafirmar los límites que, teóricamente o en opinión de cada uno, identifican sus parcelas: cada una de las partes cree o considera que ese determinado espacio es suyo. Después de la aclaración de sus familiares mayores y del propio convencimiento de las partes, estarán dispuestos a sacrificar determinadas porciones de su parcela para volver a la relación de “armonía” existente. También, ante el conflicto de maltratos a la mujer por su conviviente o esposo se buscará reafirmar una relación donde predomine el varón (propia del patriarcado existente) para dejar a un lado la “ociosidad” de la mujer o sus motivos de “celos”; o se dará paso, aunque lentamente, a determinados espacios de libertad o desarrollo de la mujer: como poder departir en las fiestas con igual algarabía que el varón, trabajar libremente la “chacra” mejor que el varón o poder aceptar cargos importantes de la comunidad, etc. Otro ejemplo es el conflicto por

daños ocasionados por los ovinos de un comunero en un bien comunal (en los andenes comunales o en el sembrío del terreno comunal); en tal caso se buscará reafirmar la propiedad comunal, el patrimonio colectivo o simplemente se tolerará el acto, se irá desvaneciendo lo colectivo, dando prioridad a las relaciones familiares o privadas.

En este segundo plano, para reivindicar o materializar “lo justo” o “lo bueno” que aparece frente al conflicto, se recurrirá a la propia estructura organizativa del grupo. Esta estructura organizativa también está presente en el plano anterior, referido a la valoración de la justicia, pero sin el dinamismo que ahora es reclamado por las partes del conflicto. Se trata del funcionamiento de una maquinaria u organización que tiene la comunidad o el conjunto de comunidades para resolver sus conflictos.

Los comuneros, como partes del conflicto, o el conjunto de comuneros afectados sienten que algo no marcha bien, que hay un “error” o una apreciación diferente de los hechos o de los elementos de su colectivo, lo que consideran debe cambiar. Entonces, recurriendo a sus instrumentos o a su organización, las propias partes o el colectivo confirmarán lo que resulta normal para el conjunto o cederán en parte a lo que ya se estaría dejando de creer como “bueno” o “justo” en las relaciones económicas, sociales o culturales.

Este segundo plano de la justicia es el que acerca a la idea o al concepto de poder judicial comunal. Dicho concepto se desprende de este segundo plano de la justicia y se presenta como la estructura orgánica, los sistemas de resolución o el aparato resolutorio de los conflictos del grupo social. La presencia de órganos de resolución, procedimientos de resolución, acuerdos o decisiones finales y formas de ejecución se le integran como elementos que variarán de acuerdo con el contexto e interrelaciones de cada grupo.

Al recurrir al concepto de poder judicial oficial o del Estado en la sociedad denominada “moderna” o capitalista se destacan algunas características, tales como el significado de un aparato formal, estructurado a partir de la división de poderes del Estado, integrado por jueces teóricamente independientes que a su vez configuran diferentes sistemas de resolución, y que tienen por función principal el control de los actos de los poderes del Gobierno y del Legislativo en relación con las finalidades de dichos órganos, con la población y con los miembros de esta última². Es un conjunto de sistemas de resolución de conflictos cuya labor se presenta como fundamental para el funcionamiento de la sociedad “moderna”.

En el mismo sentido, también es posible recurrir al mismo concepto general de poder judicial para identificar el aparato resolutorio de conflictos de las comunidades de Huancané. En tal caso, como se ha podido apreciar

² Al respecto, ver el capítulo 1.

en los capítulos anteriores, no se puede hablar de jueces “independientes” y contralores de los actos de gobierno y del legislativo, sino de jueces u órganos de resolución que, además de resolver conflictos, participan en los actos de gobierno de su comunidad y en la propia elaboración de las normas, reglas o acuerdos que identifican al conjunto de comuneros. En este contexto de asambleas, autoridades comunales y presencia de lo familiar resulta irrelevante hablar de la división de poderes o del control de funciones gubernativas o legislativas. El concepto de poder adquiere una particular dinámica que conjuga formas de dominación y actos de convencimiento o negociación³.

Es decir, más exactamente, se pasa a entender el concepto de poder judicial como poder *jurisdiccional*, en términos de Duverger (1970, 221), como órgano capaz de administrar justicia, dictar o impartir justicia, capaz de declarar o constituir lo justo para el grupo social.

Con esta explicación es posible sustentar la existencia de un poder judicial comunal. En tanto la referencia de tal poder jurisdiccional es a comunidades o grupos sociales comunitarios —en este caso las comunidades aymaras del Sur Andino—, el concepto de poder judicial se ve complementado por el elemento caracterizador de tales comunidades: lo comunal.

Desde este punto de vista, poder judicial comunal aparece como la *organización comunitaria* predispuesta a reivindicar o materializar lo que el grupo social considere como *justo*. Recurriendo a una particular clasificación de sus conflictos, o propios órganos de resolución, a particulares procedimientos de resolución, a propias formas de acuerdos o decisiones finales, a propias formas de ejecución o, en otras palabras, a su propia racionalidad, los comuneros de Huancané identifican su propio poder judicial. Se trata de la puesta en operación de sistemas mediante los cuales ellos tienen la potestad de administrar justicia a partir de sus propias relaciones económicas, sociales y culturales.

El problema de recurrir al concepto de poder judicial para identificar el aparato resolutivo de conflictos de las comunidades aymaras de Huancané radica en que, según algunos especialistas, tal concepto de “poder judicial” sólo puede identificar a la sociedad “moderna” o capitalista⁴, pues sólo en ésta opera esa división de poderes, de necesidad de un poder autónomo (el Judicial) frente a los poderes políticos (el Ejecutivo y el Legislativo).

Sin embargo, asumir tal apreciación es reducir el concepto, limitando su desarrollo. En el marco teórico de este trabajo (capítulo 1) se pudo apreciar que cada uno de los elementos componentes del concepto poder judi-

³ Al respecto, ver el marco teórico de este trabajo (capítulo 1).

⁴ Problema similar se presenta con el concepto de derecho. Para una aproximación a esta discusión es interesante revisar el artículo de Fernando de Trazegnies: (1992).

cial comunal se movilizaba aplicativamente entre los modelos de la sociedad moderna y sociedades comunitarias. Esto significa que la teoría sobre los conceptos componentes de “sistema”, “pluralidad de sistemas” o “pluralismo jurídico”, “relaciones de poder” o “clasificación de conflictos” no se limita solamente a un tipo de sociedad. Estos componentes se expanden, se reproducen, se reflexionan y se enriquecen con contenidos en y desde otros modelos de sociedad. Lo mismo ocurre con el concepto “poder judicial”: con otros contenidos o desde otros contenidos tal concepto puede ser aplicado, utilizado y enriquecido en sociedades comunitarias, como se ha mostrado en los capítulos precedentes desde las comunidades aymaras.

Incluso se puede afirmar que tal apreciación consigue inutilizar el concepto para el mismo tipo de sociedad “moderna” cuando la mayoría o el colectivo de ésta decida su transformación.

Dentro de tal apreciación, el uso del término poder judicial comunal en referencia a las comunidades en estudio es válido. Utilizo el término con fines teórico-metodológicos para acercar y entender la misma labor jurisdiccional que hacen los comuneros en relación con la labor jurisdiccional de los órganos judiciales oficiales en las grandes ciudades donde reside el gobierno y el poder central. A ello se suma un criterio práctico. Se trata de utilizar dicho concepto como un instrumento de comunicación que permita —como se ha visto en los capítulos precedentes— destacar el fenómeno de la resolución de conflictos de los aymaras de Huancané como un aspecto de poder⁵ o, más exactamente, que permita expresar aquel segundo plano de la materialización de la justicia en términos más directos, para su manejo y difusión en el mismo lenguaje que promueve el Estado.

Sin embargo, no se trata tampoco de mitificar dicho concepto. Al igual que se optó por la denominación “poder judicial comunal” se pudo haber utilizado la de “sistema o sistemas judiciales” o cualquier otra. Incluso, de manera más “auténtica”, se pudo haber recurrido a los propios términos aymaras que expresan, en contenido, el hecho de la resolución de sus conflictos. Pero nuevamente aquí, con base en una consideración práctica, se optó por los conceptos que pudieran favorecer a los propios comuneros.

CARACTERÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL COMUNAL DEL SUR ANDINO

Aceptada la existencia de un poder judicial comunal, con la concepción y las aclaraciones expuestas, se presentarán las principales características o elementos que lo integran. Aunque se ha intentado sistematizar u ordenar

⁵ El concepto de poder en los términos expuestos en el marco teórico, capítulo 1.

las características o elementos que aparecen como más generales y notorios, quedan omitidos algunos que los complementan.

Dentro del concepto de poder judicial comunal del Sur Andino se identifican seis características relevantes:

1. Se trata de un poder judicial comunal histórico y dinámico.
2. El honor familiar y el ser colectivo son los principios fundamentales que promueven la finalización del conflicto.
3. Existe una férrea voluntad de las partes y una primacía del colectivo en el procedimiento de resolución.
4. La verdad real tiene prioridad frente a la verdad formal.
5. Se constata la presencia de órganos de resolución imparciales.
6. Es evidente la unificación de la función judicial con otras funciones políticas dentro de la comunidad.

Poder judicial comunal histórico y dinámico

Como todo grupo étnico o social, o toda sociedad, los aymaras del Sur Andino, y específicamente los de Huancané, interactúan y cambian. Ni su forma de vida ni sus costumbres y tradiciones son las mismas de años atrás. En este mismo sentido, la estructura y actividad puesta de manifiesto en la resolución de conflictos también ha variado. Existe una relación histórica en su formación pero sobre todo un elemento dinámico que los renueva⁶. Esta relación histórico-dinámica se evidencia en sus mecanismos de resolución y en la apreciación de sus resoluciones.

Dentro de los mecanismos de resolución o elementos que integran la estructura del aparato judicial de los comuneros de Huancané se deben destacar, a su vez, cambios en los órganos de resolución y en el propio procedimiento. A los ancianos que intervenían con preeminencia en la resolución de los conflictos intra o intercomunales⁷, les sucedieron el teniente gobernador, cuando los grupos aymaras consolidaron la autonomía de su parcialidad frente a su *ayllu*; y a estos tenientes gobernadores les sucedieron el presidente y su directiva, cuando las parcialidades devinieron en comunidades⁸. Antes, los ancianos eran los más recurridos; eran, sin duda alguna, órganos conciliadores. La preeminencia actual del presidente de la comunidad, acompañado del teniente gobernador, ha respondido a los cambios sociales, las migraciones y los retornos, y a políticas legales de los

⁶ Esta apreciación está relacionada con el concepto de interculturalidad es desarrollado en el capítulo 2.

⁷ Entrevista con Benito Gutiérrez Ccama, expresidente de la Liga Agraria de Huancané (Huancané, abril de 1988, marzo de 1992 y octubre de 1999).

⁸ Proceso que ha ocurrido en las comunidades de Huancané, tal como se indicó en los capítulos 3 y 4.

diversos gobiernos civiles o militares. A dichas transformaciones sociales se ha sumado el cambio en los actos de solemnidad dentro del procedimiento de resolución. Con los ancianos era común la recurrencia a las hojas de coca, a los “vasitos de alcohol”, al uso de la ceremonia de la *tinka*⁹, que sellaba la conciliación de las partes. Ahora, el acto de conciliación se sella con su registro en actas y, escasamente, con la *tinka*. La ceremonia de la *tinka* se sigue usando pero principalmente para otras actividades, como fiestas y en conflictos de alta complejidad, como los de colindancia entre comunidades. Conforme pasa el tiempo, los propios comuneros van asumiendo características solemnes menos rigurosas, o diferentes, dentro del procedimiento de resolución.

La relación dinámica también es notoria en la apreciación de las resoluciones o de los acuerdos o decisiones finales de los comuneros. Determinados acuerdos o “arreglos” y “sanciones”, que alguna vez se asumieron o aplicaron, con el correr del tiempo han ido cambiando. Por ejemplo, en los casos de maltratos a la conviviente o esposa, los órganos de resolución entendían, dada la prevalencia del varón, que tal conflicto correspondía únicamente al ámbito familiar, sujeto a “arreglo”, pues claramente la mujer era entendida como “cosa” que acompañaba al marido. Hoy, el conflicto de maltratos fácilmente puede ser interpuesto ante el colectivo, la asamblea comunal, y producir la reacción inmediata de una “llamada de atención” al transgresor. Del típico “arreglo” en que siempre concluían estos conflictos se ha pasado a la posibilidad de aplicación de la “sanción”. Se van reconociendo mayores espacios para la mujer aymara, al extremo que comienza a admitírsela en la dirección de los cargos más importantes de la comunidad¹⁰. Otro ejemplo es el caso de los “castigos de la naturaleza” como consecuencia de “actos inmorales” que, por un lado, van siendo apreciados como alteraciones de la propia naturaleza a la que tienen que enfrentar y, por otro lado, van cambiando sus tipos de sanciones o castigos. La flagelación (los latigazos al “inmoral” y a la “inmoral”), practicada normalmente diez años atrás en estos casos, ha dado paso al mayor interés por “reparar el daño”, multando a los transgresores, lo que se puede conseguir con la afectación de parte de sus bienes o de sus cosechas particulares.

⁹ La *tinka* es una breve ceremonia ritual que tiene por objeto la lectura e intención de declarar los buenos deseos. Consiste en compartir alcohol y coca, luego de haber hecho un pago a la tierra, lanzando con dirección a la salida del sol el contenido de un vaso de alcohol y coca.

¹⁰ Es el caso de la presencia de mujeres en los cargos de tenientes gobernadores, delegados de sectores –en comunidades extensas como Titihue o Huancho– y en los cargos de comisiones internas de cada comunidad, tal como se ha referido a partir de las comunidades en estudio (Huancané, Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería, 1988, 1989, 1990, 1992, 1999, 2000). En la revisión de los libros de actas de la Liga Agraria 24 de Junio de Huancané se puede encontrar la referencia cuando menos a dos mujeres aymaras que llegaron a ser elegidas en el cargo de presidentas de sus respectivas comunidades durante la década de los años noventa. Estas mujeres, a su vez, se desempeñaron en el cargo de la Secretaría de Derechos de la Mujer del indicado gremio.

Estos hechos, presentes en las diversas comunidades en estudio, demuestran el fluir de la materialización de la justicia en los comuneros. Esta materialización o manifestación, a su vez, encuentra su correlato en el plano valorativo de la misma justicia. Habrá cambios en la relación de pareja, en la relación entre comuneros por la tierra, en la relación de la comunidad con el emigrante, en la relación con las autoridades del Estado, lo que conducirá inevitablemente a tener un aparato judicial comunal también distinto, aparejado con los cambios e influyente en éstos.

El honor familiar y el ser colectivo como principios fundamentales que promueven la finalización del conflicto

Como principal característica del poder judicial comunal aymara del Sur Andino es imprescindible considerar la presencia del honor familiar y del ser colectivo como los dos principios que promueven la resolución de los conflictos de índole familiar, particular o privada, y los conflictos colectivos o comunales. Los dos principios interactúan, a su vez, en los conflictos que se suscitan al interior de la comunidad y en los que surgen en la relación intercomunal. Se trata de dos principios que dan sentido al orden jurídico de las comunidades en estudio y orientan las propias relaciones de poder a su interior y exterior¹¹.

El honor familiar, principalmente, destaca en los conflictos familiares, particulares o privados, en tanto que el ser colectivo se aprecia más en el actuar y las decisiones tomadas frente a los conflictos colectivos o comunales. Sin embargo, no es raro que ambos principios se entrecrucen y que, por ejemplo, el principio del honor familiar interceda ante un conflicto colectivo (especialmente en los casos en que un miembro familiar haya cometido un “error” que debe superar) o también que el principio del ser colectivo esté presente en el conflicto familiar o privado en el que las partes se pueden ver influidas por el “qué dirán” para llegar rápidamente a la solución de su problema.

Asimismo, es a partir de estos dos principios como se estructura el aparato judicial de las comunidades de Huancané. Por esos dos principios es posible hablar de dos clases de conflictos: los conflictos familiares, más relacionados con la afectación del honor familiar, y los conflictos comunales, más relacionados con el ideal del ser colectivo. En el mismo sentido es posible hablar de órganos y procedimientos de resolución familiar, y de órganos y procedimientos de resolución comunal, como también de acuerdos o decisiones familiares (que no son otros que los “arreglos”) y de acuerdos o decisiones comunales (“sanciones”), así como de una actuación particular en la ejecución de tales acuerdos (“arreglos”) o decisiones finales

¹¹ Puede confrontarse esta apreciación con lo desarrollado en el marco teórico (capítulo 1).

(“sanciones”). De esta forma se puede notar que los órganos de resolución, los acuerdos, las decisiones o acuerdos finales, y la ejecución de estos últimos –elementos principales de la estructura del aparato judicial comunal de Huancané– se ven entrecruzados por el honor familiar y el ser colectivo.

En el actuar o la racionalidad de los comuneros, ambos principios se presentan como opuestos y al mismo tiempo como complementarios, como si se tratara de los dos lados de una misma moneda. Esto, por el simple hecho de tener como símbolo del honor familiar el interés particular del ámbito o plano de lo familiar, y del ser colectivo, el interés del conjunto de comuneros que corresponde al ámbito o plano de lo comunal. Sin embargo, ambos se requieren mutuamente.

Si bien la asamblea comunal –donde se expresa directamente la voluntad del conjunto de comuneros o el *ser colectivo*– se impone o prima sobre el interés familiar, se entiende, a su vez, que sobre el interés familiar no se debe “abusar”. La propia asamblea está integrada por los intereses particulares o familiares y, por tanto, al causarle un daño, como el “abuso” del colectivo, se traduciría en un daño a la propia estructura del colectivo.

De otro lado, dentro de este mismo proceso de necesidades, el honor familiar frente al ser colectivo –entienden los comuneros– no debe extralimitarse. El interés familiar o particular se limita ante la voluntad del conjunto porque razonan que existe la necesidad de compartir con el resto de comuneros el futuro de la comunidad. Solo en conjunto, con las demás familias, se pueden emprender acciones de desarrollo, como los andenes comunales, la cosecha comunal, los pastos, la tienda comunal, entre otros.

La existencia de una férrea voluntad entre las partes y la primacía del colectivo en los procedimientos de resolución

Para llegar a los acuerdos o decisiones finales, para conseguir la conciliación entre las partes, así como para aceptar la imposición que surja del conjunto de comuneros se hace indispensable destacar una férrea voluntad de las partes por “componer el pleito” dentro del ámbito de los conflictos familiares o particulares, y destacar la sumisión de la parte transgresora del orden comunal a aceptar la “sanción” impuesta, en el ámbito de los conflictos colectivos o comunales. Sólo con esa iniciativa o comprensión, que puede surgir del individuo-familia, es posible la pronta solución del problema.

La férrea voluntad de las partes puede apreciarse por propia iniciativa de éstas o por influencia de sus familiares, quienes actúan como órganos conciliadores. La propia iniciativa de las partes del pleito puede destacarse en los conflictos derivados del contrato de anticresis o de “engorde” de ganado, y en el conflicto inicial de linderos. Ambas partes entienden que alguien ha “errado”, alguien ha “fallado” y como actúan con toda la autori-

dad de la representación familiar, se sienten obligados a resolver su conflicto con la otra parte. Evalúan sus propias obligaciones, reflexionan sobre los términos a que se comprometieron y no dudan en sacrificar mutuamente sus intereses. La insatisfacción de alguna de las partes o de ambas será sellada con un “nunca más haré tratos con ese individuo”¹².

La férrea voluntad por iniciativa o influencia de los familiares es más notoria en los casos de riñas o conflictos de pareja. En tales casos, el pariente mayor, el padrino o el compadre son los llamados a promover el diálogo. Primero, hablará el familiar con la parte que lo ha convocado; luego, conversará con los familiares de la otra parte, con quienes llegará a una posible solución; por último, coordinará el encuentro y posterior “arreglo” de las partes del conflicto. Con esta mediación familiar, las propias partes familiares se sienten respaldadas y comprometidas con el cumplimiento de lo acordado. La voluntad autocompositiva siempre surgirá dentro del propósito de concluir con el pleito.

La sumisión de la parte familiar, de otro lado, significa el respeto por el colectivo, la aceptación de un órgano supremo que se impone y del que no puede sustraerse, si desea vivir en comunidad. Se trate del conflicto comunal por “daños” al patrimonio de la comunidad, del conflicto de “robo” o de la “comisión de actos inmorales”, la parte familiar transgresora se sentirá obligada a buscar los medios necesarios para que se solucione el conflicto. Su sometimiento ante los órganos resolutivos comunales se verá resaltado por una secuencia de etapas: primero, reconocerá los hechos que cometió, porque dentro de su propia comunidad resulta difícil ocultar algo; segundo, pedirá disculpas por los hechos, buscando que la asamblea comunal, en su caso, sea menos rigurosa con él, convenciéndola de su arrepentimiento; y, por último, cumplirá con la “sanción” que se le imponga, sea cual fuere el tipo de castigo, porque se trata de la voluntad del conjunto de comuneros. A través de estas tres etapas, dependiendo de la gravedad del conflicto, el comunero transgresor conseguirá reivindicarse ante su colectivo.

Esta férrea voluntad de las partes ante el conflicto familiar o particular, como la sumisión de la parte familiar transgresora ante el conflicto colectivo o comunal, se ve materializada en la presencia de los principios del honor familiar y del ser colectivo. La búsqueda del “arreglo” o la autocomposición de las partes en el conflicto familiar es impulsada por “cuidar el honor familiar”. En tanto el respeto por la asamblea o las autoridades comunales, como por la decisión de ellas, es impulsado por la idea de desarrollo, “progreso”, que solo puede surgir del ideal del ser colectivo.

¹² Entrevistas con diversos comuneros en Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería (Huancané, marzo de 1992, octubre de 1999 y agosto de 2000).

Se trata, en suma, de la aplicación de dos formas de relaciones de poder: el poder “voluntario” y el poder como “dominación”¹³. Los conflictos familiares y sus sistemas de resolución, incluyendo el principio del honor familiar, giran en torno a relaciones de poder “voluntario”. En tanto los conflictos colectivos o comunales y sus sistemas de resolución, incluyendo el principio del ser colectivo, giran en torno a la forma del poder como “dominación”. En los primeros, llegar a un “arreglo” y cumplirlo constituye lo central de las relaciones de poder “voluntario”, en tanto en los segundos el aplicar, someterse o imponer una sanción constituye lo central de las relaciones de poder como “dominación”.

Primacía de la verdad real frente a la verdad formal

La convivencia, como buenos vecinos, del conjunto de familias en la comunidad hace que cualquier hecho de índole comunal sea conocido por todos. El daño a la parcela comunal, los ovinos del comunero descuidado que “malograron” la siembra de los andenes comunales, la riña que se desarrolló en la tienda comunal, el “acto inmoral” practicado en la comunidad, el incumplimiento de funciones del comunero directivo, la inasistencia de tal comunero a las faenas comunales, etc., cualquiera de estas situaciones resulta fácilmente conocida por los comuneros miembros de la comunidad en que se suscitan.

En el mismo sentido, dentro del ámbito propiamente familiar, los hechos que se desprenden del fluir de relaciones de la familia nuclear o extendida, sea consanguínea o ritual, son fácilmente conocidos por ésta. El conflicto de pareja por maltratos o “celos” en perjuicio de la conviviente o esposa; la pérdida de ciertos bienes, como consecuencia del incumplimiento de algún contrato por la otra parte; las riñas, producto de los daños ocasionados por el vecino o sus animales, o producto del conflicto de linderos, etc., cualquiera de estos hechos siempre es conocido por los miembros familiares del afectado o interventor. Estos familiares están alerta para brindarles auxilio o apoyo. Ello significa la existencia de una privacidad familiar, que involucra conocimiento y actuación al interior de la propia familia.

Esta relación personalizada en las familias comuneras, sea en su ámbito comunal o en su ámbito familiar, hace posible que al interior de cada una de ellas una sola versión de los hechos se objetive: su verdad real. No existe la necesidad de rebuscar el valor de documentos o el reconocimiento formal de éstos, supeditar a la sana crítica del juzgador la declaración de los testigos o la confesión de las partes, analizar las pruebas, etc., porque *todos*, dentro de su propio ámbito, pueden determinar si algo es falso o es cierto, si alguien miente o dice la verdad. No se hace necesario recurrir a

¹³ Los conceptos “poder voluntario” y “poder como dominación” son desarrollados en el capítulo 1.

la formalización de la verdad, a lo supuesto o lo presunto, a lo indiciario o material, que caracterizan el proceso civil y penal del poder judicial estatal. La verdad la tienen los comuneros en sus manos, en su mundo familiar o comunal, y con base en ella resolverán.

Para ello, el principio quechua *ama llulla* (no seas mentiroso) está presente con bastante énfasis en los comuneros. El “mentiroso”, desde pequeño, es severamente castigado. Desde pequeño, además, se va conociendo la personalidad del comunero, si es “bueno” o “maluco”, como dirían los comuneros, lo que hace prever su comportamiento frente a los otros comuneros. Incluso, la personalidad de quienes no son originarios de la comunidad, como el “yerno” o la “yerna”, llega a ser conocida fácilmente al asimilarse al orden cultural de la comunidad en la que residen.

Todo lo anterior hace que la resolución del conflicto se cumpla con una efectiva intermediación de las partes: son éstas las que resuelven o invitan a la conciliación. Las partes o el órgano resolutorio, con todos esos elementos, no tienen por qué intuir o presumir la responsabilidad; la conocen, sólo les queda resolver o exigir de las partes su resolución.

La presencia de órganos de resolución imparciales

Contrario al criterio de personalización de relaciones que lleva a hablar de una verdad real dentro de los sistemas de resolución de conflictos de los comuneros, paradójicamente existe un desprendimiento de esa personalización cuando asumen la calidad de órgano resolutorio. Este desprendimiento, que en el fondo siempre es relativo, lleva a sostener la eficacia de un criterio de imparcialidad de dichos órganos de resolución.

Dentro de los conflictos familiares la imparcialidad de los órganos de resolución es condicionada por el respeto mutuo entre las familias. Cada núcleo familiar y cada familia extendida guardan entre sí y frente a otras partes familiares relaciones de cordialidad y respeto que hacen posible su convivencia. Dentro de cada comunidad y en la misma relación con comunidades vecinas existen lazos familiares. Por ejemplo, en el caso de Calahuyo es posible destacar la prevalencia de cuatro troncos familiares (los Quispe, los Uturunco, los Ccota y los Condori), los cuales, con el correr del tiempo, se han intercrucado. Esta interrelación o fusión lleva a que las propias partes, el pariente mayor, los padres o padrinos, y el propio anciano actúen con la mayor honestidad o “limpieza” para acabar el conflicto. En estas condiciones, parcializarse con una de las partes puede llevar a afectar a su propia familia.

Sin embargo, más allá de esta relación familiar directa que condiciona la imparcialidad en la resolución del conflicto familiar, también se debe destacar la influencia del principio del honor familiar dentro de sus mismos órganos resolutorios. Además de la influencia que ejerce este principio

en el impulso para terminar el conflicto, también se da en la búsqueda de la mejor resolución, del “arreglo armonioso”. Para ello, el órgano familiar que interviene se ve obligado a actuar con la mayor neutralidad, llegando a aceptar la posición de ambas partes con el único objeto de conseguir la satisfacción de éstas. El honor familiar tiene relación con la imagen que quiere guardar el órgano resolutorio. Si éste no consigue el “arreglo armonioso”, no consigue la satisfacción de las partes y, peor aún, si se parcializa con una de las partes, irá sumando “malos antecedentes” que se traducen en la pérdida de prestigio frente al conjunto de comuneros.

Dentro de los conflictos comunales, de otro lado, la garantía de imparcialidad de sus órganos resolutorios se manifiesta a través de dos criterios fundamentales: el criterio de rotación de los cargos y la apreciación de que cualquier cargo es importante.

Previamente se debe indicar que tales criterios tienen una aplicación fundamental para la actuación de los órganos político-comunales y sólo indirectamente para la asamblea comunal. La asamblea de comuneros, como un órgano imparcial –por lo menos en su actuar de no causar un daño a alguien–, tiene su fundamento en el interés de “constituir un todo”. Al estar integrada por cada representante familiar o todos los comuneros, incluido el mismo “inculpado” o “demandado” y su familia, la asamblea garantiza la emisión de un acuerdo o decisión final que, una vez aprobada, es aceptada por el conjunto. Ante ello, al tener todos los comuneros el derecho de participación o intervención, no queda sino el sometimiento de la parte “inculpada”.

El criterio de rotación de los cargos, principalmente, se presenta como la mayor garantía de imparcialidad para la actuación de las autoridades político-comunales. Los comuneros entienden que todos, en principio, deben desempeñarse como autoridad en su comunidad; pasando primero por los cargos de teniente escolar, alguacil, secretario, tesorero, llegarán por último a desempeñarse como teniente gobernador y presidente de su respectiva comunidad. Este criterio de rotación está condicionado por los gastos económicos que produce el solo hecho de desempeñarse en tales cargos, llevando a los comuneros a establecer que todos, por igual, deben asumírselos, con la apreciación complementaria de que nadie debe abusar de tales cargos. Sobre esto último, al sentirse todos los comuneros capacitados y obligados a asumir dichos cargos, es indiferente pensar que alguien pueda aprovecharse de los mismos; en todo caso saben que quien se aproveche del cargo en perjuicio de otros –por ejemplo en la resolución del conflicto–, recibirá el mismo tratamiento una vez deje esa posición.

La apreciación de que cualquier cargo es importante, a su vez, simboliza el desprendimiento de prejuicios de los comuneros en la búsqueda de su “progreso” o desarrollo. Quien se desempeñe alguna vez como presidente

de la comunidad o teniente gobernador, no está limitado por el prejuicio de volver a ocupar cargos de “menor jerarquía”. En los Libros de Actas de las comunidades, donde aparecen registradas las diversas directivas de la comunidad, y en las entrevistas con ellas, fácilmente puede entenderse la superación de ese criterio. Por el contrario, quien se haya desempeñado muy bien en los altos cargos de su comunidad y sea reconocido por el conjunto de comuneros en el cumplimiento de sus funciones, no se negará a aceptar cargos de secretario, tesorero, teniente escolar o vocal, con el objeto de asistir al nuevo presidente de la comunidad, quien a su vez fue colaborador en su gestión o por tratarse simplemente de un familiar parental. Tal desprendimiento y responsabilidad es un aspecto complementario al criterio de rotación de los cargos. Esto explica por qué la rotación de cargos en la comunidad de ninguna manera es una sucesión escalonada irreversible en las aspiraciones de los comuneros.

Ambos criterios, el de “rotación de los cargos” y la “apreciación de que cualquier cargo es importante”, pueden mostrar a su vez las condiciones de resolución de los conflictos particulares o familiares y de los propios conflictos colectivos o comunales, basados en el contenido del mismo conflicto y no en la posición o situación particular que favorecería a una de las partes. Al tener todos los miembros de una comunidad el derecho y la obligación de desempeñarse en los cargos de presidente o de teniente gobernador, las relaciones entre las partes de un conflicto se hacen normalmente horizontales. En estas condiciones, la resolución del conflicto se centrará en los “intereses” de las partes, mas no en sus “posiciones”, importando resolver el conflicto y no favorecer a una de las partes.

La unificación de la función judicial con otras funciones dentro de la comunidad

Contrario al principio de autonomía o independencia que se destaca en la función jurisdiccional del poder judicial en las democracias liberales¹⁴, dentro del poder judicial comunal del Sur Andino tal función se puede apreciar combinada o mezclada con otras actividades propias de cada comunidad. La clásica división de poderes que identifica al Estado y a la sociedad “moderna” es subsumida en un solo ente por cada comunidad.

Siguiendo el modelo de la democracia liberal citado por Duverger (1970), la Constitución Política peruana de 1993 reconoce en su artículo 139, inc.1, la unidad y exclusividad del poder judicial¹⁵, al que se suma el reconocimiento de su independencia y autonomía, regulado en el mismo artículo

¹⁴ Se toma el término “democracia liberal” de Duverger (1970) para identificar, justamente, a los Estados modernos europeos.

¹⁵ El artículo 139, inciso 1, de la Constitución Política de Perú establece: “Son principios y derechos

139, inc. 2¹⁶. Ello significa, dentro de la doctrina del Estado moderno, la supuesta liberación o “limpieza” en el poder judicial oficial de las interferencias políticas, religiosas, militares u otras. El dictar un fallo o resolución y el administrar sus recursos para este propósito solo corresponde a quien sea una especie de juez “puro”, alejado de cualquier otra función pública o política. Este poder judicial, entonces, aparece como limitado únicamente a la función jurisdiccional, desprendido de las acciones del gobierno central y de la labor legislativa que, en principio, son asumidas por el poder ejecutivo y el poder legislativo.

Dentro del poder judicial comunal de las comunidades en estudio, tal autonomía y exclusividad, así como cualquier limitación a sus funciones, son desbordadas. Sus órganos de resolución, entre los que se destacan sus autoridades elegidas propiamente, participan en las decisiones del gobierno comunal y en las decisiones legislativas. Sólo para recordar un ejemplo, cuando los comuneros a través de su asamblea comunal acuerdan la construcción de un nuevo local comunal, asumen una función legislativa, y cuando se convocan para ejecutar tal acuerdo, cumplen al mismo tiempo una labor meramente ejecutiva. Complementariamente pueden acordar la multa de un jornal¹⁷ al comunero que no asista a dicha faena (función legislativa), siendo ellos mismos, con iniciativa de sus autoridades, quienes llamen la atención al comunero “ocioso” y, luego de imponerle la multa, le exijan hacer efectivo su pago (función jurisdiccional y ejecutiva).

Este proceso de emanación de la norma, de cumplimiento y de exigencia a quienes no cumplieron, muestra el desarrollo de lo que se podría llamar el ordenamiento jurídico comunal de los aymaras de Huancané. Nótese que la función de la asamblea comunal, donde se incluye a las autoridades comunales y a cada representante familiar, es una mixtura entre lo legislativo, lo ejecutivo y lo jurisdiccional. La imposición de la multa y la exigencia de su pago son asumidas por el propio órgano que dictó la norma. Se advierte cómo esta unidad de funciones es propia de la unidad de la

de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”.

¹⁶ El artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

¹⁷ El jornal es un estipendio económico calculado por día de trabajo. A octubre de 1999 y agosto de 2000, su equivalente en la región era de S/. 8 (ocho nuevos soles) a S/. 10,00 (diez nuevos soles).

comunidad; cómo la potestad para resolver conflictos, en última instancia dentro de la comunidad, es propia de los mismos órganos que dirigen el gobierno comunal y establecen las pautas para éste. Quizás gran parte de la eficacia de esta jurisdicción comunal –paradójicamente su imparcialidad– radica en esa interrelación de funciones.

En suma, el poder judicial comunal del Sur Andino se presenta como un todo en la ejecución de sus funciones. Sobre la clásica división de poderes y funciones propia del modelo del Estado moderno, el mismo que aparece regulado en la Constitución Política del Perú, prima el principio de la unidad o integración de dichas funciones que, unido al carácter de rotación y desprendimiento de los cargos, simboliza a la comunidad.

LOS DESAFÍOS DEL PODER JUDICIAL COMUNAL DEL SUR ANDINO

A partir del anterior esbozo que trata de mostrar y sustentar cómo se presenta el poder judicial comunal para los comuneros aymaras de Huancané, ahora es posible elaborar una reflexión sobre lo que puede significar su futuro en Perú. Esta debe ser analizada desde dos perspectivas: desde el Estado y desde las comunidades aymaras.

Desde el Estado, estoy cada vez más convencido que debe promoverse el reconocimiento constitucional en forma integral del sistema de resolución de conflictos de las comunidades, como las de Huancané. La constitución política de 1993 ha hecho una importante contribución al regular en su artículo 149 la jurisdicción especial de las comunidades campesinas. Sin embargo, esta norma constitucional no tuvo antecedentes en trabajos de investigación previos, asumiendo más bien un criterio de regulación semejante al modelo del poder judicial autónomo y exclusivo dentro del Estado moderno. Se ha regulado esta jurisdicción comunal como algo especial, pero sometido a determinados órganos y a los límites de una concepción discutible de derechos fundamentales de la persona, contrarios muchas veces a la realidad de los comuneros, tal como se ha explicado.

El Estado puede estar agradecido de la descongestión de esos diversos juzgados de Huancané, en tanto la mayoría de la población del distrito y, por qué no decirlo, de la propia provincia, acude a sus propios órganos comunales para resolver sus conflictos. Sólo la labor de los juzgados de paz rurales se ha presentado como complementaria a la labor de la organización comunal donde se encuentran ubicados, mientras que los juzgados de paz de la ciudad y los juzgados mixtos de primera instancia han devenido en órganos “sin trabajo” por su muy limitada carga procesal.

Como se indicó en el capítulo 4, en octubre de 1999 y agosto de 2000, cuando se actualizó la información de campo de los órganos de resolución

de los juzgados estatales, los cinco juzgados de paz letrados que tuvo oportunidad de conocer años atrás habían desaparecido, dando lugar a la formación del único Juzgado de Paz Letrado de la provincia. Este Juzgado, por propia información de sus funcionarios, se encontraba con una mínima carga judicial¹⁸. El total de casos civiles y penales correspondientes al año 1998 fue de 270, de los que 150 correspondían a materia penal y 120 a materia civil. En octubre de 1999, las cifras anuales eran proporcionalmente semejantes: los casos penales llegaban a 125, en tanto los casos civiles a 90. Comparados con el movimiento de casos de los cientos de juzgados de paz letrados de ciudades grandes como Lima, Arequipa o Trujillo, muestran una gran diferencia. En cada uno de los juzgados de paz letrados de estas ciudades es posible recibir en un solo mes mínimamente el total de los 270 casos anuales del Juzgado de Huancané.

De otro lado, como también se indicó en el capítulo 4, el único Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huancané, competente en materia civil, penal, agraria y laboral, tenía las mismas características antes descritas del Juzgado de Paz Letrado. En el Juzgado Mixto también se podía distinguir entre casos penales y civiles, con mínima identificación de casos laborales o agrarios. Según indicación de sus funcionarios¹⁹, de las causas recibidas anualmente por el Juzgado, entre el 65% y 70% corresponden a casos penales, en tanto el 35% o 30%, a casos civiles²⁰. En el mes de octubre de 1999 sólo se habían recibido 102 casos penales y el promedio estimado para 1998 fue de 120²¹.

Esta situación no solo es consecuencia de la función jurisdiccional de las comunidades de Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería, respaldadas por su Liga Agraria, sino de todo un movimiento o la reacción del conjunto de comunidades aymaras de Huancané. A los juzgados, generalmente, llegan los casos de las parcialidades de la misma provincia, donde no existe todavía una asamblea dinámica y la autoridad representativa es el teniente gobernador.

No se trata de reconocer un derecho consuetudinario o un derecho ancestral o tradicional reglamentado por ley sino, más bien, de reconocer una justicia y un derecho diferentes, igual como se reconocen culturas diferentes. No es que exista una cultura superior o inferior, como tampoco

¹⁸ Huancané, entrevistas realizadas en octubre de 1999 y agosto de 2001.

¹⁹ Huancané, entrevistas de octubre de 1999 y agosto de 2000.

²⁰ Los casos laborales o agrarios particularmente se subsumen dentro de la categoría de casos penales, porque las partes agraviadas prefieren normalmente tal procedimiento.

²¹ Estos datos resultan sorprendentes si se comparan, como se hizo para la labor del Juzgado de Paz Letrado, con el número de causas que reciben las decenas de juzgados de primera instancia de Lima en materia civil o penal. En éstos mínimamente se pueden recibir entre 250 y 300 casos mensuales.

existe un concepto de justicia o un sistema judicial superior o inferior sino que, simplemente, se trata de una cultura y sistemas judiciales diferentes.

Desde las comunidades aymaras del Sur Andino, y particularmente desde Calahuyo, Titihue y Tiquirini-Totería, se hace indispensable también una nueva actitud. En mi opinión, sólo a partir de los propios comuneros es posible consolidar su poder judicial, lo que supone las tareas de continuar fortaleciendo su organización comunal y superar su situación de dependencia económica.

Aspectos de su organización social, como la rotación de los cargos, la exigencia de que todos asistan y participen en las asambleas, el acceso de la mujer aymara a los cargos de representación, etc., son instituciones o disposiciones que no deben desaparecer y, por el contrario, deberían “avanzar” y perfeccionarse. Particularmente la institución de la rotación de los cargos es fundamental y puede significar un aporte para otras sociedades. Desde el Estado, normalmente, quien ostenta un cargo se convierte en un “ser omnipotente” en la institución que representa y, por él fuera, permanecería en forma vitalicia. La experiencia de los comuneros es contraria; con cargos o sin estos, ellos son los mismos y esperan siempre, por diversas razones, que concluya el plazo de su encargo para que otro comunero lo suceda. En la función judicial, incluso, se ha visto que tal rotación se convierte en garantía de imparcialidad entre los comuneros.

En las relaciones económicas, en cambio, los comuneros tienen un mayor reto. La relación de dependencia con la costa y las grandes ciudades, que se manifiesta en una situación de desventaja por parte de los comuneros para el intercambio de productos, debería variar. Las grandes ciudades siguen extrayendo de las comunidades sus mejores productos, como la carne vacuna y la papa, pagándoles un precio irrisorio, comparado con el que exigen por los productos que les venden (arroz, aceite, azúcar, ropa, etc.). Al respecto, a través de su organización o sus sistemas de resolución gremial, los comuneros podrían sentirse capaces de negociar, ellos mismos un mejor precio y, aprovechando la tecnología existente, promover la industrialización de sus productos. Sólo de esta manera se evitará la desintegración de las comunidades (por las migraciones) y se alcanzará una plena autonomía que, complementariamente, reforzaría su organización social.

Los sistemas de resolución de conflictos o poder judicial comunal del Sur Andino contribuyen al fortalecimiento de las relaciones sociales y económicas de las comunidades, pero pueden contribuir aún más si adoptan una mayor intervención en tales actividades. Resolver los conflictos favorece cualquier desarrollo económico o social, pero en el caso de las comunidades en estudio pueden favorecerse aun más si sus sistemas de resolución canalizan, por ejemplo, las limitaciones de precios de sus productos o los

desequilibrios en sus intercambios económicos como una reivindicación gremial o la superación de un conflicto “político”. Esto confirma la compleja pervivencia de las comunidades a pesar de sus limitaciones, pero también las esperanzas de una mayor consolidación de las mismas.

En el fondo, la presencia de este poder judicial comunal aymara del Sur Andino ayuda, en Perú, a reconocer la *diversidad* y, con ésta, a avanzar en la construcción de un Estado que incluya la convivencia de sus diferentes grupos sociales o étnicos, convencidos, desde luego, de que todos podemos alcanzar satisfacción y desarrollo.